

CONGRESO DE
EXPERTOS JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

INFORME de CONCLUSIONES

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ESPAÑA



Fundación Æquitas

Ministerio de Justicia



Con el auspicio de:



El Observatorio Español de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Situación de Vulnerabilidad

1 de junio de 2010. Madrid.



Fundación
Æquitas



Consejo General del Notariado
España

Fundación Aequitas

“El fin primordial de nuestra Fundación es la mejora del marco normativo que regula la situación jurídica de los menores, personas con discapacidad y personas mayores, impulsando las reformas legislativas que sean necesarias.

La Fundación se propone llevar a cabo una importante labor en el ámbito legislativo, elaborando propuestas de reforma legales para la mejora de la protección de las personas con discapacidad y la subsanación de defectos y lagunas normativas.

Esta actividad tratará de promover modificaciones en el ámbito del derecho privado para adaptarlo a las necesidades de estos colectivos, colaborando así con los poderes públicos en su política de previsión e integración ...”

EL CONGRESO DE EXPERTOS

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- Se constituye por iniciativa de la Fundación Aequitas (Consejo General del Notariado) en colaboración con el Ministerio de Justicia de España, el año 2009.
- Objetivo inicial: analizar el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas del año 2006 en relación con el ordenamiento jurídico español.
- Finalidad: establecer criterios técnico jurídico que permitan garantizar un servicio público de la justicia acorde con ésta norma internacional..



REUNIÓN DE TRABAJO

CONGRESO DE EXPERTOS

30/11/2009

PRESENTACIÓN



Almudena Castro-Girona

Notario. Directora Fundación Aequitas

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada en diciembre de 2006 por el plenario de la Asamblea General de la ONU para “promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad”, En la actualidad, cerca de cien países y organismos supranacionales (como la Unión Europea) se han adherido al primer tratado de derechos humanos del siglo XXI. Ratificada por España, la Convención es de obligado cumplimiento. Así pues es plenamente vigente su artículo 13 relativo al acceso a la justicia que establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

El presente informe y sus conclusiones son sin duda un aporte para lograr que la legislación española esté acorde con los planteamientos de la Convención en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Me complace enormemente poder presentar este documento y quiero dar mi agradecimiento a todos aquellos que han colaborado en su realización.

INTEGRANTES DEL CONGRESO DE EXPERTOS JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Responsables del proyecto:

Almudena Castro-Girona Martínez, notario. Directora de la Fundación Aequitas

Andreu Joan Martínez Hernández. Director de la Asociación Gestión Social

Miembros

María Soledad Cisternas Reyes, abogada. Miembro del Comité de la ONU para el seguimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Federico Cabello de Alba, notario. Director del Área Social y Económica de la Fundación Aequitas.

Ángel Luís Campo Izquierdo, magistrado del Juzgado de la instancia de Gijón

Benigno Varela Autan, magistrado del Tribunal Supremo

Carlos Marín Calero, notario. Asesor jurídico de Down España

Cristobal Fábrega Ruiz, fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén

Gonzalo López-Ebri, teniente fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia

Carlos Ganzenmüller, fiscal del Tribunal Supremo

Miguel Ángel Thous Miranda, médico Forense. Patrono de la Fundación Tutelar Sonsoles Soriano Bugnion.

Francisco González Ruiz, abogado. Coordinador técnico del Congreso de Expertos Justicia y Derechos Humanos



Almudena Castro-Girona, Soledad Cisternas Reyes, Francisco González

OBJETIVOS DEL CONGRESO DE EXPERTOS JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mejora de la calidad del servicio público de la justicia en relación con la igualdad y no discriminación, el igual reconocimiento ante la ley, el acceso a la justicia, la libertad y seguridad de la persona, la libertad de expresión y el acceso a la información.

INDICE

NORMA GENERAL SOBRE LA CAPACIDAD DE
OBRAR

ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,
ENTENDIDAS EN UN SENTIDO AMPLIO

ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ESPECIALIZACION DE LOS TRIBUNALES

ACCESIBILIDAD FÍSICA E INTELECTUAL A LA
JUSTICIA

LA “TRAMPA” DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

NORMATIVA SOBRE LA ACTUACIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO
TESTIGOS Y COMO MIEMBROS DE
JURADO

DEFENSA JURÍDICA

ANEXO . PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

NORMA GENERAL SOBRE LA CAPACIDAD DE OBRAR

UNO. Artículo Único: RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE OBRAR:

a) La persona mayor de edad, con cualquier clase de discapacidad, sea física o psíquica, tiene capacidad jurídica en iguales términos que los demás. La podrá ejercer por sí misma, si para ello tiene facultades suficientes o habrá de precisar los apoyos en la medida e intensidad que, en cada caso, resulten necesarios.

b) Se suprime el proceso judicial de incapacitación, que queda sustituido por el de "adecuación de la capacidad jurídica de obrar" (*o de "provisión de apoyos para la toma de decisiones"*).

c) En el ejercicio por sí misma de su capacidad de obrar, la persona con discapacidad tiene derecho a solicitar y obtener la ayuda privada y pública, material y humana, que sea necesaria, y, en particular:

— A recibir el apoyo de los funcionarios públicos y profesionales jurídicos que intervengan en el acto que realice, y

— A utilizar los apoyos que precise para comprender suficientemente el alcance de sus actos y conocer sus consecuencias en derecho, así como para formar su propia voluntad negocial.

d) El establecimiento y el uso de apoyos a la capacidad de obrar, incluso cuando se impongan con carácter obligatorio en un procedimiento judicial, no configurarán a los mismos como una representación legal y permanente de la persona con discapacidad ni supondrán el desconocimiento de la capacidad jurídica que reconoce a toda persona el artículo 12 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las actuales tutelas y curatelas habrán de ser revisadas para ajustarse a los mandatos de la Convención y quedar configuradas como medidas de apoyo en la intensidad y permanencia que requiera cada situación de la persona con discapacidad.

Segunda: Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento y plazos para la revisión de todas las situaciones de apoyo obligatorio derivadas de tutelas o curatelas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Queda derogada toda norma jurídica que discrimine a la persona por razón de su discapacidad o por estar incapacitada judicialmente en cualquier grado, restringiendo o limitando el ejercicio de sus derechos civiles o ciudadanos.



ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ENTENDIDAS EN UN SENTIDO AMPLIO

UNO. Ofrecemos una propuesta de norma que recoja y desarrolle el derecho de las personas con discapacidad a un acceso a la Justicia, un acceso no discriminatorio y adecuado a sus necesidades, y extendido a todas las oficinas jurídicas del Estado.

En nuestra opinión, esa norma puede tener la siguiente redacción:

1. *“Con los apoyos necesarios y que sean adecuados para cada caso, corresponde a la persona con discapacidad la defensa jurídica de sus bienes e intereses.*
2. *A tal fin, la persona con discapacidad tendrá acceso en igualdad de condiciones con las demás a todas las dependencias jurídicas del Estado. A los solos efectos de esta propuesta, se entiende por dependencia jurídica del Estado toda aquella en la que la actuación de los particulares esté sujeta a alguna clase de procedimiento legal, sea administrativo o judicial; las oficinas y dependencias electorales; las notarías y los registros públicos de todas clases; y todas las oficinas y dependencias de petición,*

reclamación y contratación de servicios públicos, incluso en régimen de concesión.

3. *En el desempeño de las funciones que corresponda a la persona con discapacidad como participante directa o indirecta en procedimientos judiciales o administrativos de todo tipo, tendrán derecho a los necesarios ajustes procedimentales que sean razonables y a todo el apoyo personal y técnico que necesite y que la correspondiente oficina jurídica pública le proporcionará, en la siguiente forma:*
 - 3.1. *En el caso de procedimientos judiciales, podrá el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal acordar las medidas que considere oportunas a tal fin, incluso el nombramiento de representantes en el proceso y de defensa jurídica profesional, cuando la persona con discapacidad carezca de ellos. Estarán legitimadas para solicitar estas medidas las personas de las que habla el artículo 757 LEC y las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a trabajar en pro de las personas con discapacidad.*
 - 3.2. *En las diferentes dependencias, judiciales o administrativas, corresponderá a los propios funcionarios, con arreglo a su régimen organizativo, proporcionar a la persona con discapacidad todo el apoyo, personal y técnico, que necesiten.*
 - 3.3. *De mismo modo, en caso de*

contratos administrativos, ya se trate de negocios sujetos al derecho público o al privado, corresponderá también a los funcionarios y autoridades proporcionar a la persona con discapacidad todo el apoyo, personal y técnico, que necesiten, evitando cuidadosamente el conflicto de intereses.

4. *Para hacer efectivos sus derechos ante la Administración Pública, la persona con discapacidad podrá solicitar el auxilio del Ministerio Fiscal, quien le prestará el asesoramiento oportuno y, en cuanto corresponda a sus competencias funcionales, adoptará o instará las medidas operativas que sean oportunas.*
5. *El juez del proceso, el órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el registrador y el notario velarán porque, en el ejercicio ante ellos y por parte de terceros de los derechos y obligaciones de la persona con discapacidad, se respeten, en la medida de lo posible, la voluntad y preferencias de ésta, así como su derecho a controlar sus propios asuntos económicos.”*

DOS. Proponemos que la norma anterior vaya acompañada de un concreto Protocolo de Actuación **(adjuntamos como ANEXO un documento de trabajo en fase de desarrollo, que podría servir de**

ejemplo) que, siguiendo precisamente una de las fecundas técnicas de la propia Convención, explique y ejemplifique el verdadero sentido de la norma, y demuestre que hay respuesta a las diferentes situaciones con que se encontrarán los distintos funcionarios y profesionales jurídicos, ayudándoles a aplicar la norma y, eventualmente, a evitar posibles prejuicios negativos, que tan razonable es esperar que se produzcan en un régimen absolutamente nuevo en el campo del derecho privado y tan contrario a los hábitos jurídicos anteriores a la Convención.

ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

UNO. Las convocatorias ordinarias por turno especial de reserva deben respetar que las personas con discapacidad compitan entre sí. Las vacantes reservadas han de ser cubiertas entre los aspirantes del mismo, de donde se deriva que éstos han de competir entre sí y los del turno ordinario, entre los aspirantes del mismo.

DOS. En cuanto a la **acumulación de las plazas reservadas no ocupadas**, se debería seguir el mismo criterio que prevé el Decreto 2271/2004 de acumularlas a la posterior oferta de empleo público y su correspondiente reserva con el límite del 10%.

TRES. Proponemos la supresión de la discriminación en el ejercicio de los derechos, que representa el modelo de la discapacidad médico-porcentual. En la materia que nos ocupa, se consideran personas con discapacidad aquéllas que acreditan un porcentaje igual o superior al 33%. Mantener esa limitación en el ejercicio del derecho a un puesto de trabajo en la función pública, representa un trato discriminatorio y desigual que no encuentra justificación en el modelo de la discapacidad de la Convención.

CUATRO. Se deben definir de forma precisa, y no dejada en manos de la potestad discrecional de los tribunales de selección, **los ajustes razonables precisos** en los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo. Estas cuestiones no deben quedar al amparo de lo establecido en las bases de la convocatoria. Debe precisarse el momento en que se han de solicitar, el plazo para resolver, el sentido del silencio administrativo (a nuestro juicio, será positivo), la presentación de alegaciones, etc.

CINCO. Defendemos la constitución de un **Órgano Asesor** especializado, con competencias consultivas (incluso se podría plantear que fueran ejecutivas), que participara en la redacción de las bases de las convocatorias y en todo el proceso.

SEIS. Suprimir la obligatoriedad de aportar constantemente documentación acreditativa de la discapacidad y de la capacidad funcional. O bien ya se encuentra en poder de la administración o bien se pueda autorizar a la administración convocante para que lo obtenga de oficio, sin "marear" al participante. Eso sí, siempre con audiencia a la persona interesada.

SIETE. La implantación de un **modelo global de empleo público**. El sistema tradicional ha puesto el acento en el acceso. Tan o más importante es la formación en el puesto de trabajo, la formación del entorno FÍSICO Y PERSONAL (incluimos aquí también la formación de los compañeros y jefes del trabajo), las adaptaciones de los puestos de trabajo, el seguimiento de la evolución del/de la trabajador/a con discapacidad, etc.

ESPECIALIZACION DE LOS TRIBUNALES

UNO. Especialización de los Juzgados que conozcan de los procedimientos de “adecuación de la capacidad jurídica de obrar” (o de “provisión de apoyos para la toma de decisiones”).

Creación de juzgados con competencia exclusiva en procesos de “adecuación de la capacidad jurídica de obrar” (*o de “provisión de apoyos para la toma de decisiones”*), control de las medidas de apoyo que se adopten en los mismos, procesos de ingreso no voluntario -urgente o no-, etc.

Estos juzgados tendrán competencia territorial en toda la provincia, o al menos comarcal, en más de un partido judicial. Sus resoluciones deben ser susceptibles de recurso solo ante una sección de la Audiencia Provincial, para garantizar la unificación de criterios, y la seguridad jurídica.

Órganos especializados que también se deben dar en segunda instancia; a fin de que el organigrama piramidal de los órganos judiciales no se invierta, es decir que exista un órgano judicial de 1ª Instancia especializado y sus sentencias

puedan apelarse ante varias secciones de la Audiencia Provincial; como a veces ocurre con los juzgados de familia.

Subsidiariamente, en las demarcaciones Judiciales que no cuenten con estos juzgados, la competencia objetiva para conocer estos asuntos se concentrará en uno o varios juzgados de cada Partido Judicial.

DOS. Especialización de todos los intervinientes

No basta con crear estos órganos judiciales, cuasi-especializados, mediante un cambio del cartel de fuera de los juzgados, manteniendo su misma estructura personal e idénticos medios materiales, que cualquier otro juzgado de 1ª Instancia. Es necesario que se les dote de los medios personales y materiales especiales y necesarios para cumplir su función.

Es fundamental que estén atendidos por personal, dotado de cierta sensibilidad y una formación específica en la materia. Es necesario por tanto hacer una buena programación, para garantizar, no solo que exista esa formación especializada, sino que la misma sea actualizada de forma periódica, dando cumplimiento con ello al art 4 de la Convención.

Estos órganos judiciales, deben contar con equipos de apoyo también especializados, en los que existan médicos Forenses especialmente cualificados que cuenten con un complemento específico en estos puestos, intérpretes de idiomas y de la lengua de señas o del lenguaje táctil, peritos contables, trabajadores sociales y medios materiales adecuados para su labor tales como sistemas de telefonía e informática móvil, lectores portátiles que traducen textos al braille, impresoras portátiles, normales y de braille, vehículos de 7 plazas para el desplazamiento semanal de las Comisiones Judiciales, digitalizadores portátiles y sistemas aumentativos, etc.

También es necesario, que se realicen protocolos de colaboración con la Administración Sanitaria y los servicios sociales, locales y autonómicos.

Por último, también es necesario, o al menos conveniente, que se creen secciones civiles en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

TRES. La discapacidad como temario en las oposiciones.

Los jueces, fiscales, secretarios y funcionarios, deben tener una formación continua y actualizada en aspectos jurídicos, médicos y sociales relacionados con el mundo de la discapacidad. Formación multidisciplinar, de carácter obligatorio y que debe ser impartida de forma periódica, por médicos forenses especialmente cualificados, jueces y fiscales especializados, notarios, y responsables de asociaciones u organizaciones que representen a las personas con discapacidad.

En los temarios de oposiciones para acceder a la Administración de Justicia y al Poder Judicial, debe haber temas específicos sobre el proceso de “adecuación de la capacidad jurídica de obrar” (*o de "provisión de apoyos para la toma de decisiones"*) y acceso de las personas con discapacidad a la Administración de justicia y aplicación de la Convención de Nueva York.

ACCESIBILIDAD FÍSICA E INTELLECTUAL A LA JUSTICIA

UNO. Acceso Físico (Diseño Universal).

- 1) Todos los edificios judiciales tienen que construirse con rampas u otros medios de entrada que permitan que las personas con deficiencias físicas puedan acceder a los mismos con toda normalidad.
- 2) Asimismo, han de habilitarse los servicios higiénicos de esos edificios a las necesidades de las personas con discapacidad.
- 3) Habrá de procurarse para esas personas con discapacidad, en la medida de lo posible, la celebración de las actuaciones judiciales –sobre todo las que puedan referirse a su propia discapacidad– en las plantas bajas de los edificios y, en todo caso, la elevación a otras plantas habrá de estar prevista para que la puedan verificar en condiciones de normalidad.
- 4) Debe establecerse un sistema de orientación y señalización, perfectamente visible, para facilitar el acceso y movimiento de las personas con discapacidad en el interior de las Oficinas Judiciales.

DOS. Acceso Jurídico.

Se reitera una vez más, la necesidad de una mayor y más específica preparación de todo el estamento judicial y de la Administración de Justicia en torno al tema de la Discapacidad y de la consideración jurídica que merecen las personas que la tienen.

- 1) Todos los jueces, fiscales, letrados, procuradores y funcionarios que sirven en la Administración de Justicia tienen que mentalizarse de que en la sociedad, y más particularmente en el colectivo que acude a los Órganos Judiciales, existen personas con discapacidad, que se hallan precisadas de un trato igualitario en relación con aquellas otras que no lo son y respecto de las que es exigible una especial atención, en todos los órdenes, que les facilite el desarrollo de sus actuaciones personales en las demandas o intervenciones que realicen ante la Justicia.
- 2) En otro aspecto, hay que generalizar y organizar de forma sistemática y adecuada la existencia en todos los Órganos Judiciales de los Intérpretes Jurados que permitan la efectiva intervención, en todo tipo de actuaciones judiciales, de las personas que se hallen afectadas por determinadas deficiencias sensoriales.
- 3) Asimismo, habrá de implantarse en régimen de generalidad

- Traductores del Sistema Braille.
- 4) Es de suma importancia que, dada la complejidad y tecnicismo de las actuaciones judiciales, se habiliten para las personas con discapacidad Servicios Jurídicos de Orientación dentro de los propios Juzgados y Tribunales. Ya existen en algunos Órganos Judiciales este tipo de servicios para todos los litigantes que lo precisan, pero parece que debe arbitrarse la utilización de los mismos, con especial atención a las personas con discapacidad.
 - 5) La presencia de Psicólogos y de Asistentes Sociales y personas que presten asistencia a las personas con discapacidad también es recomendable, en la medida de lo posible, en el ámbito de Administración de Justicia para la mejor atención de las personas con discapacidad.
 - 6) Ha de procurarse, por otra parte, que en el propio Órgano Judicial en el que ha de comparecer, como parte, testigo y perito, la persona con discapacidad se genere un clima de fácil entendimiento y de comprensión de toda la actuación judicial, procurándose, la utilización preferente de la oralidad y de un lenguaje sencillo y apropiado, la asistencia de personas técnicas que faciliten la mejor comprensión y eludiendo, siempre que sea posible y sin que, ello, comporte situación de privilegio alguna, el alargamiento de las diligencias judiciales, pudiendo, incluso, establecerse turnos de preferencia en el tiempo de las actuaciones judiciales.
 - 7) Según ya se sugiere en las Reglas de Brasilia habría que fomentar, respecto a las personas con discapacidad especialmente, la utilización de los sistemas de Arbitraje y Mediación como fórmula de resolución de los conflictos jurídicos en los que tengan que intervenir.
 - 8) Se debería permitir a las personas con discapacidad que lo requieran la utilización de sus familiares o acompañantes como instrumento de apoyo para la comunicación en sus relaciones con la Administración de Justicia.
 - 9) Que ningún funcionario público o autoridad de la Administración Pública pueda alegar desconocimiento o falta de recursos para la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

LA “TRAMPA” DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

UNO. Búsqueda de mecanismos que eviten el que obviemos una enfermedad o discapacidad que pueda luego afectar a la sentencia o a la forma en que debe cumplirse la pena.

Para ello es un buen instrumento el artículo 381 LECrim : <<Si el Juez advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental le someterá inmediatamente a la observación de los médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, o en otro público si fuere mas a propósito o estuviese en libertad>>.

Sería conveniente reformar este artículo para incluir otras causas de discapacidad diferentes a la enfermedad mental, así como aclarar la posibilidad de que el Juez de Instrucción o, en su caso, el futuro Juez de Garantías (si se ubica la investigación en el Ministerio Fiscal) pueda decretar el ingreso de la persona afectada en un centro sanitario o residencial cuando así sea necesario dentro del mismo procedimiento penal y de forma preventiva.

DOS. Modificación del ámbito de aplicación de las Diligencias Urgentes en los Juicios Rápidos introduciendo en el artículo 795 LECrim un apartado que establezca la obligatoria

transformación en Diligencias Previas a la mínima sospecha de anomalía psíquica (certificado de discapacidad, médico, otras sentencias en que se le haya aplicado alguna atenuante o medida por razón de trastorno o enfermedad, percepción directa del Juez, Fiscal o Policía, etc.....) para la realización de un estudio detenido del denunciado con el fin de evitar que se conviertan en un verdadero coladero de casos en los que se obvia una enfermedad o discapacidad que puede luego afectar a la sentencia o a la forma en que debe cumplirse la pena.

Todo ello dejando a salvo la posibilidad de conformidad privilegiada una vez que se hayan llevado a cabo dichas pruebas y haya quedado clara la influencia de la discapacidad en la comisión delictiva.

TRES. Establecimiento de un procedimiento incidental de nulidad de las sentencias de conformidad obtenidas de una persona con discapacidad probando que dicha conformidad se prestó sin suficiente capacidad para hacerlo y sin los apoyos que le permitieran completar y entender los efectos de la misma.

CUATRO. Establecimiento de la obligación legal de que la sentencia se pronuncie sobre la existencia de una causa de discapacidad con independencia de sus efectos penológicos para facilitar con ello que, sea cual sea

el resultado final del fallo judicial, se les preste atención especializada.

Para ello, al mínimo indicio razonable de la existencia de una de estas circunstancias, deberán practicarse periciales psiquiátricas o psicológicas por forenses especializados.

Con independencia de la aplicación de una eximente, completa o incompleta, la sentencia debe reflejar la existencia de la patología para que ésta sea tenida en cuenta en la aplicación de la pena impuesta. Igualmente, en los casos en que la influencia de la anomalía no sea suficiente para afectar a la imputabilidad, debe tenerse en cuenta, siempre que tenga determinada entidad, como atenuante analógica y aplicarle medidas de seguridad. Sobre la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad en el caso de aplicación de las atenuantes analógicas no es unánimemente aceptada por los Tribunales inferiores, si bien sí está asentada en nuestro Tribunal Supremo (STS 15-7-2002, 19-12-2002 y 11-4-2000). Para evitar discrepancias que hagan sufrir el principio de igualdad es conveniente que el legislador **modifique el artículo 104-1º CP** para admitir expresamente esta posibilidad.

CINCO. Reformar el artículo 60 para aumentar la necesidad de intervención de oficio de Jueces y

Fiscales en los casos que resulte de aplicación y añadir el hecho de que por la situación personal del penado la pena se transforme en <<especialmente gravosa>>.

Establecer un control temporal en los casos en que, apreciada una discapacidad en el momento de la sentencia esta se considere que no influye en la culpabilidad del sujeto por no tener relación con el delito.

SEIS. Ampliar los mecanismos de atención a las personas con discapacidad en prisión con el desarrollo de los recursos para ello. MÁS QUE DE REFORMAR LA LEY SE TRATA SIMPLEMENTE DE CUMPLIRLA.

En el interior de los Centros Penitenciarios y los de aplicación de la Ley Penal del Menor, es indispensable la existencia de camas de psiquiatría y la generalización de las unidades psiquiátricas penitenciarias con la dotación que establece el artículo 185 RGP, contando también con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

Se debe establecer una estrecha colaboración entre los servicios médicos de las cárceles y los equipos de salud mental comunitaria, al menos antes de que el paciente-presos sea puesto en libertad, con objeto de preparar la recepción comunitaria y facilitar el acceso a los

programas, en igualdad de condiciones que para el resto de pacientes mentales crónicos de su lugar de residencia o buscar una salida adecuada (residencial, ocupacional...) para las personas con otro tipo de discapacidad que impida su desarraigo y exclusión. Esto se encuentra ya legalmente previsto en el artículo 185-2º RGP.

SIETE. También debe intervenirse a través de la suspensión de la pena del artículo 80 en relación con el 83 del Código Penal que permite al Tribunal sentenciador imponer, si lo estima necesario y condicionando la suspensión de la ejecución de la pena, el cumplimiento de determinadas obligaciones (participación en programas formativos, laborales, etc.; cumplir los deberes que el juez estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, y siempre que no atente contra su dignidad como persona, entre los que podría incluirse el sometimiento a tratamiento médico, o la prohibición de ausentarse sin autorización del Juez del lugar donde resida).

Debe incluirse la posibilidad de cumplir la pena, en todo momento y al menos en sus últimos estadios, en centros adecuados a la discapacidad del condenado.

NORMATIVA SOBRE LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO TESTIGOS Y COMO MIEMBROS DE JURADO

UNO. Propuesta de nueva redacción del artículo 361 LEC. Idoneidad para ser testigos.

“Podrán ser testigos todas las personas mayores de 12 años.

Los menores de catorce años y aquellas personas que tengan modificada su capacidad de obrar, podrán declarar como testigos si el tribunal, mediante auto, establece que poseen el discernimiento suficiente para conocer y para declarar.”

DOS. Propuesta de nueva redacción del artículo 370 LEC. Examen del testigo sobre las preguntas admitidas. Testigo-perito.

“1. Una vez contestadas las preguntas generales, el testigo será examinado por la parte que le hubiera propuesto, y si hubiera sido propuesto por ambas partes, se comenzará por las preguntas que formule la parte demandante.

2. El testigo responderá por sí mismo, por el medio de comunicación adecuado, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de

responder.

- 3. En cada una de sus respuestas, el testigo expresará la razón de ciencia de lo que diga.*
- 4. Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos.*

5.- El juez o tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en ley 27/2007 de 23 de octubre y en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, facilitará al testigo los medios personales o materiales para poder hacer su declaración.

En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha relacionadas en el art. 343 de esta Ley.”

TRES. Propuesta de nueva redacción del artículo 374 LEC. Modo de consignar las declaraciones testificales.

“Las declaraciones testificales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 146, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la justicia y la ley 27/2007 de 23 de octubre.”

De este modo vendría a asegurarse promover las condiciones adecuadas, tales como formación

y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUATRO. Propuesta de nueva redacción del artículo 182 del Reglamento del Notariado.

*“Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras las personas **que, a juicio del notario, no tengan el discernimiento suficiente para conocer y para declarar o para apreciar o percibir el acto o contrato a que el instrumento público se refiera**”.*

CINCO. Propuesta de nueva redacción del artículo 193 del Reglamento Notarial.

“Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí.

A los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra cuando el notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los

comparecientes.

Igualmente darán fe de que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento y haber prestado a éste su libre consentimiento.

*Si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo, deberá leerla por sí; si no pudiese o supiere hacerlo será precisa la intervención de un intérprete **oficial** designado **conforme al artículo 143 de la LEC**, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese ciego, será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario.”*

SEIS. Propuesta de nueva redacción del artículo 697 del Código Civil.

“Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

1. *Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.*
2. *Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.*

*Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, **será precisa, además, la intervención de un intérprete oficial designado conforme al artículo 143 de la LEC**, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento. Los*

testigos y el intérprete leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

3. *Cuando el testador o el Notario lo soliciten."*

SIETE. Propuesta de nueva redacción del artículo 681 del Código Civil.

"No podrán ser testigos en los testamentos:

1. *Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.*
2. ***(Derogado)***
3. *Los que no entiendan el idioma del testador.*
4. *Los que **presenten alteraciones físicas, mentales o del comportamiento que afecten a la labor testifical.***
5. *El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo."*

OCHO. Propuesta de nueva redacción del artículo 682 del Código Civil.

*"En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos **ni intérpretes** los herederos y legatarios en el instituidos, sus cónyuges ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad..."*

NUEVE. Propuesta de nueva redacción del artículo 8.5 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

"Son requisitos para ser jurado:

1. *Ser español mayor de edad.*
2. *Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
3. ***Poder comunicarse adecuadamente con el tribunal.***
4. *Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.*
5. ***Tener capacidad de obrar suficiente para el desempeño de la función de jurado."***

DIEZ. Propuesta de nueva redacción del artículo 20 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

*"Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado, **haciendo constar aquellos impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales que puedan dificultarles ejercer como jurado, acompañarán las justificaciones documentales que se estimen oportunas, y concretarán aquellos medios de apoyo, materiales o personales (intérpretes, medios audiovisuales, máquinas, rampas...), que necesiten para ejercer su derecho a ser jurado, especialmente en relación con lo dispuesto en los artículos 45, 46, 52, 54 55 y concordantes de la presente ley, al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado.***

DEFENSA JURÍDICA

UNO. Se debe promocionar una asistencia legal y defensa de calidad y especializada, mediante la creación, por parte del Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia y los Colegios de Abogados, de **turnos de oficio específicos** para personas con discapacidad, con formación específica en la aplicación de la Convención de la ONU y demás normativa de aplicación.

DOS. Sería conveniente modificar el art. 2 de la LAJG para que las personas con discapacidad (o las personas o instituciones que las representen) sean consideradas beneficiarias del derecho a la **asistencia jurídica gratuita**, con independencia de umbrales económicos, cuando se trate de litigar sobre derechos que incidan en dicha discapacidad.

TRES. En los procedimientos para el establecimiento de apoyos y salvaguardias, quien solicite el establecimiento de dichas medidas, deberá especificar con claridad cuál es el motivo (necesidad, objetivo, problema) que le ha llevado a iniciar el procedimiento. Así, el promotor de un procedimiento de este tipo deberá argumentar qué pretende con dicha solicitud y en qué

medida el establecimiento de la medida de apoyo va a suponer un beneficio para la persona con discapacidad.

CUATRO. Para mayor garantía del derecho de defensa de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, sin perjuicio de las funciones y deberes del Ministerio Fiscal, resulta indicada la **asistencia jurídica obligatoria** a la persona con discapacidad contra la que se dirija el procedimiento para el establecimiento de apoyos y salvaguardias, así como en la revisión de oficio o de parte de las resoluciones que se emitan o hayan sido ya emitidas.

CINCO. Mientras persista la figura del defensor judicial, a la hora de determinar la persona sobre la que debe recaer el nombramiento, el cargo recaerá preferentemente en personas con suficiente formación jurídica que conozcan el alcance y las consecuencias de las medidas de apoyo y las salvaguardias.

ANEXO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

(en caso de comparecencia de una persona con discapacidad en una oficina o dependencia jurídica del Estado)

a) Dependencia jurídica del Estado:

Se entiende por dependencia jurídica del Estado toda aquella en la que la actuación de los particulares esté sujeta a alguna clase de procedimiento legal, sea administrativo o judicial; las oficinas y dependencias electorales; las notarías y los registros públicos de todas clases; y todas las oficinas y dependencias de petición, reclamación y contratación de servicios públicos, incluso en régimen de concesión.

b) Acreditación de la situación de discapacidad personal:

1. La discapacidad no es un estado civil; no se decreta, no se modifica y no se inscribe en los registros jurídicos públicos. Por el contrario, sí que constarán inscritas las disposiciones sobre obligatoriedad del uso de apoyos y podrán estarlo las reglas de autoprotección que establezca la propia persona con discapacidad y las reglas de disposición y administración de bienes donados a las personas con discapacidad, en sus respectivos casos.

2. Las personas con discapacidad no tienen por qué identificarse como tales y, salvo que estén sujetas a un régimen obligatorio de apoyos, tienen derecho a no utilizar regímenes más beneficiosos que se puedan establecer a su favor.

3. Si la persona con discapacidad alega su condición de tal, el funcionario o profesional jurídico actuante puede solicitar información particular sobre sus circunstancias de vida, a fin de adaptar mejor a ellas su actuación.

4. El funcionario o profesional jurídico y, en determinadas circunstancias, los terceros que contraten con la persona con discapacidad tienen derecho a pedir la intervención de terceros, que presten apoyo a la persona que entiendan que tiene discapacidad.

c) Capacidad suficiente y propia:

5. La persona con discapacidad debe actuar por sí, no puede ser mera espectadora de los actos que le afecten. Si no fuera capaz de tomar una decisión, ni siquiera con los mayores apoyos, estaríamos en el caso de la actuación por otro, que ya no es propiamente apoyo y que requeriría en todo caso autorización judicial previa.

6. Toda actuación jurídica deberá ser libremente consentida y no existe consentimiento sin una comprensión suficiente del acto y sus consecuencias en Derecho;

pero la persona con discapacidad tiene derecho a que su propio consentimiento sea imperfecto y necesite ser asistido, completado y complementado, utilizando el apoyo de terceros que precise para formarlo y expresarlo.

- Siempre y cuando no suplante, sustituya o desvirtúe el consentimiento propio de la persona con discapacidad, la intensidad del apoyo de terceros no tiene otros límites que la influencia indebida y el conflicto de intereses.
 - Sin embargo, determinadas actuaciones (por ejemplo: contraer matrimonio, hacer testamento, dar poderes generales, testificar sobre hechos percibidos, etc.) requieren de un criterio propio suficiente por parte de la persona titular.
- d) Régimen de apoyos voluntarios o informales:**
7. La principal razón de ser de los apoyos es la de ayudar a la persona con discapacidad a realizar aquellas cosas que no sabría hacer por sí sola o que, sin apoyo, realizaría de forma inadecuada o contraria a sus intereses.
 8. El régimen de apoyos no obligatorios puede ser anterior, posterior o simultáneo al acto, y puede ser manifiesto o quedar oculto a los terceros con que actúe la persona con discapacidad.
 9. La posibilidad de actuar con apoyo

de terceros no está condicionada a la previa alegación o acreditación de estar en situación de discapacidad, pues ello la obligaría a identificarse como tal, y debe ser admitida, con carácter general, a cualquier persona.

10. Los apoyos no obligatorios son elegidos libremente por la persona con discapacidad, si decide usarlos, y no implica ninguna clase de nombramiento ni representación. La primera persona llamada a prestar apoyo no obligatorio es el propio funcionario ante quien se persona la persona con discapacidad y los demás del organismo de que se trate, según su régimen orgánico.
- e) Régimen de apoyos obligatorios o forzosos**
11. El apoyo obligatorio cumple sobre todo la función de evitar que la persona realice actos que probablemente podría realizar por sí sola (en otro caso, el funcionario o profesional jurídico actuante no permitiría la actuación) pero respecto de los cuales su discapacidad le impide o dificulta ser todo lo prudente que debiera (caso de algunos trastornos mentales, con fases eufóricas, o de ludopatías o ciertas adicciones); también debe servir para evitar que el acto se realice con apoyos inadecuados pero respecto de los cuales la persona con discapacidad no sepa valorar su insuficiencia. Por lo tanto, si existe tal régimen de apoyo obligatorio, éste tiene

- carácter forzoso incluso para la propia persona con discapacidad, que no puede renunciar a él.
12. El régimen de apoyos obligatorios no se presume y, si concurre un consentimiento suficiente, no pueden el funcionario o profesional jurídico negar la actuación de la persona con discapacidad porque crea que debería contar con apoyos obligatorios.
 13. La persona que presta apoyo obligatorio no ejerce ningún cargo y no tiene la representación legal de la que tiene discapacidad.
 14. La obligatoriedad de los apoyos, su extensión, así como el régimen de funcionamiento y medidas complementarias, en su caso debe haber sido establecida previamente por la autoridad judicial.
- f) **Régimen jurídico especial de determinados bienes:** Los bienes transmitidos a título gratuito a una persona con discapacidad, en atención a esa situación pueden estar vinculados a determinadas reglas. Por otro lado, la persona con discapacidad puede haber establecido un régimen de autoprotección para la administración, gestión y disposición de sus bienes. Ambos regímenes deben ser igualmente respetados
- g) **Prevención de influencias indebidas, conflicto de intereses y abuso**
15. El funcionario o profesional jurídico debe velar en todo caso para impedir influencias indebidas y abusos, pues es indudable que algunas personas utilizarán su capacidad de prestar apoyo a la persona con discapacidad o su deber de velar por sus asuntos para abusar y beneficiarse a sí mismas, debiendo utilizar para ello los mecanismos y protocolos de actuación establecidos al respecto.
 16. El funcionario o profesional jurídico debe poner en conocimiento de las autoridades que corresponda su convicción de que a la persona con discapacidad le convienen apoyos obligatorios, en su caso; así como denunciar cualquier situación de abuso o influencia indebida que perciba, incluso en el caso de que el acto no llegue a ser formalizado. En determinadas circunstancias, la omisión de ese deber le hará responsable de los perjuicios que se causen.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

1. Actuación por tercero que pretenda realizar actos jurídicos en beneficio de la persona con discapacidad pero sin su participación:

- La actuación podrá ser realizada:
- Si la persona con discapacidad es **menor de edad**, por sus representantes legales, con arreglo al régimen legal de tal situación, o
- Si la persona con discapacidad es **mayor de edad**, por la persona que haya obtenido previa autorización judicial y con arreglo a los términos de la misma, cuya existencia deberá acreditar.
- Las cautelas para evitar injerencias indebidas de un tercero en los asuntos de la persona con discapacidad no deben llegar al extremo de impedir actuaciones a favor de tercero que están permitidas con carácter general, legal o consuetudinariamente, como suele ocurrir en la presentación de documentos y otras gestiones de puro trámite.

2. Actuación por la propia persona con discapacidad:

i. **Persona con discapacidad mayor de edad sujeta a un régimen de apoyos obligatorios:**

- a. El funcionario o profesional jurídico debe comprobar, en todo caso, si la persona que actúa ante él tiene impuesto un régimen de apoyos obligatorio.

- No será suficiente para dejar de hacer tal comprobación la declaración negativa que haga la propia persona afectada, ya que el carácter obligatorio del apoyo le alcanza a ella misma.

- Por excepción, será innecesario hacer la comprobación de inexistencia de apoyos obligatorios en el caso de los funcionarios públicos, jueces y fiscales en activo, de los cargos públicos electos, de los profesionales que actúen por razón de su titulación y de los apoderados y administradores de sociedades con poder o cargo inscrito en el Registro Mercantil, así como respecto de todas aquellas personas sobre las que el funcionario o profesional jurídico, bajo su responsabilidad, le conste que no existe establecido un régimen de apoyos obligatorios.

- Si la persona se propone actuar sin los apoyos obligatorios que se le hayan impuesto, el funcionario o profesional jurídico denegará su intervención (si está facultado para tal denegación) o formulará la oportuna advertencia.

b. Independientemente de la intervención del tercero que apoya, la actuación deberá ser comprendida y consentida suficientemente por la persona que actúa, en los mismos términos previstos en el apartado iii. En otro caso, se actuará con arreglo al apartado anterior.

c. La intervención de los apoyos obligatorios no impide sino que por el contrario puede ser muy aconsejable que esté

complementada por cualquier otro apoyo no obligatorio, por ejemplo la concurrencia de un asesor profesional, de defensa letrada, etc.

- d. La persona que presta apoyo obligatorio deberá identificarse debidamente ante el funcionario o profesional jurídico y su identidad y sus manifestaciones constarán en las actuaciones, cuando ello proceda, firmándolas si le fuera posible.
- ii. **Persona con discapacidad mayor de edad NO SUJETA a un régimen de apoyos obligatorios:**
- a. Si el funcionario o profesional jurídico considera que la persona que actúa ante él, por si sola o con apoyo de terceros, comprende suficientemente el acto que pretende realizar y sus consecuencias jurídicas, autorizará o intervendrá el acto, sin más requisitos.
- b. En caso contrario, debe aportarle su propio apoyo, consejo y asesoramiento; así como, en caso de que no considere suficiente su propio apoyo y el de las personas que la acompañan, en su caso, puede aconsejarle lo que estime pertinente, ya sea el uso de ayuda jurídica profesional, otros apoyos voluntarios, o incluso la solicitud de apoyo obligatorio.
- c. La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar apoyos reservados, que no se manifiesten ante el funcionario o profesional jurídico actuante. No obstante, en

el caso de que la persona que preste el apoyo no obligatorio esté presente y el funcionario o profesional jurídico entienda que su intervención es necesaria para considerar como bastante la voluntad de la primera, tendrá derecho a exigir que se identifique e intervenga expresamente en la actuación.

iii. **En todo caso de actuación directa de persona con discapacidad, con o sin apoyo de terceros:**

a. **Consentimiento suficiente:**

- El funcionario o profesional jurídico se asegurará de que la persona que actúa ante él, en su caso con apoyo de terceros, comprende suficientemente el acto concreto que pretende realizar y sus consecuencias jurídicas básicas.
- La comprensión suficiente del sujeto actuante no es imprescindible que sea completa o perfecta, ni aún después de haber recibido apoyo de terceros.
- El acto no debe ser realizado en contra de la voluntad de la persona titular. La falta de criterio adecuado sobre la oportunidad del acto o negocio a realizar, el desconocimiento de alguna de sus consecuencias jurídicas o de todas las obligaciones inherentes a la situación creada por su celebración, así como el riesgo o la evidencia de que producirá resultados antieconómicos no serán nunca motivo para prescindir de las preferencias de la persona con discapacidad, sino,

- por el contrario, para incrementar la intensidad de los apoyos que haya de recibir.
- Siempre que la persona titular manifieste su conformidad con las actuaciones y el funcionario o profesional jurídico considere que las comprende suficientemente, se admitirá toda la intervención que el tercero que preste apoyo desee, aunque sea una intervención muy intensa, pudiendo asesorar, aconsejar y acompañar la actuación de la persona con discapacidad y pudiendo decidir sobre las circunstancias accesorias del acto o negocio.
 - Hasta tanto la persona actuante tenga y exprese un consentimiento suficiente, en los términos del apartado siguiente, denegará el funcionario o profesional jurídico su intervención (si está facultado para tal denegación) o formulará la oportuna advertencia; sin perjuicio de que pueda recomendar la actuación en beneficio de la persona con discapacidad pero sin su intervención, con arreglo a su régimen propio.
 - La validez de los actos realizados con el consentimiento suficiente del titular así como su eventual anulación o rescisión se regirá por las normas civiles aplicables. El funcionario o profesional jurídico advertirá a los terceros afectados, en su caso, de dicho régimen y a la persona que preste apoyo, de las responsabilidades en que puede incurrir.
- En la calificación que haga el funcionario o profesional jurídico de la comprensión suficiente del acto por parte del titular, deberá tener en cuenta las circunstancias concretas que concurren y, en especial, las siguientes:
 - i. La intensidad de los apoyos recibidos, pudiendo solicitar un incremento de los mismos.
 - ii. La trascendencia económica del acto.
 - iii. La previa consumación de las prestaciones
 - iv. La constitución de obligaciones futuras a cargo de la persona con discapacidad.
 - v. La opinión de la contraparte, si la hubiera.
 - Quienes celebren ante funcionario o profesional jurídico y con una persona con discapacidad contratos que puedan ser rescindidos o anulados con arreglo a las normas civiles, tendrán derecho a requerirla para que actúe con el apoyo que, en su caso, le haya prescrito la autoridad judicial o con el apoyo de otra persona no discapacitada, que quede identificada en las actuaciones y responsable de ellas.
- b. apoyos institucionales:**
- El funcionario o profesional jurídico utilizando los mecanismos previstos en su oficina o dependencia y con sujeción al régimen organizativo interno que sea allí aplicable, por sí mismo o, en su caso, derivando el asunto a quien corresponda:

- HARÁ TODO CUANTO CONSIDERE NECESARIO PARA QUE LA PERSONA QUE MANIFIESTE TENER ALGUNA DISCAPACIDAD ALCANCE LA IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS DEMÁS, EN LA FORMA QUE SEA ADECUADA A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONCRETA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES, INCLUIDOS SU SEXO Y EDAD, y en especial, LO SIGUIENTE:
 - Proporcionará gratuitamente guías, lectores e intérpretes de todas clases; traducción al Braille y al método de lectura y comprensión fácil de toda información relevante y apoyo personal necesaria para la actuación de que se trate, incluida la necesaria para la circulación interior por el edificio y sus instalaciones abiertas al público.
 - Permitirá a toda persona servirse de instrumentos técnicos y de animales que desee.
 - Si la persona con discapacidad, por razón de su discapacidad, no pueda expresarse por sí misma:
 - vi. Cuando la que la acompaña sea su cónyuge o un pariente en línea recta o alguna de las personas con las que habitualmente conviva y las que sean responsables de las organizaciones a favor de personas con discapacidad a la que la primera pertenezca, o de los establecimientos, públicos o privados, en que se encuentre institucionalizada (circunstancias todas estas que se le acreditarán debidamente), el funcionario o profesional jurídico presumirá que pueden trasladar sus peticiones o declaraciones y pueden hacerle de intérprete o intermediario.
 - vii. En otro caso, exigirá a la persona que pretenda trasladar las peticiones o declaraciones de la que tiene discapacidad que le acredite tener con ella el vínculo necesario para considerar adecuada su intermediación.
 - viii. En todos estos casos, el funcionario o profesional deberá asegurarse de que la persona titular comprende suficientemente el acto que pretende realizar y sus consecuencias jurídicas, según las reglas del apartado a).
 - En los asuntos no contenciosos, proporcionará a la persona con discapacidad y a las que le prestan apoyo toda la información útil para que el asunto se sustancie y resuelva de la manera más favorable a los intereses de la persona con discapacidad, pero conforme a Derecho, incluso advirtiendo o aconsejando actuaciones complementarias que sean necesarias o convenientes a sus fines; sin anteponer los intereses particulares de su propia oficina, empresa u organización
 - En caso de que el asunto sea contencioso o cuando así resulte aconsejable por su importancia o complejidad, asesorará a la persona con discapacidad y a aquellas que le presten apoyo

sobre los medios de defensa de sus intereses de que puede disponer, incluida defensa letrada y, en su caso, del beneficio de justicia gratuita que le pueda corresponder.

- En caso de que la persona con discapacidad se esté dirigiendo a una oficina o dependencia administrativa que no sea la competente para resolver el asunto que plantee, el funcionario o profesional jurídico, siempre que legalmente sea posible, lo admitirá y lo trasladará internamente a la oficina competente; en otro caso o cuando entienda que resulta aconsejable la comparecencia de la persona con discapacidad en la oficina de destino, proporcionará a ésta la información necesaria y la ayuda técnica que puedan darle, incluso confeccionando peticiones o notas internas explicativas destinadas al funcionario o profesional competente.
- En lo que de él dependa, realizará en el procedimiento a seguir los ajustes que no sean contrarios a la ley o la naturaleza del servicio y considere necesarios. Cuando, siendo ello posible, establezca una ampliación de plazos y el procedimiento o proceso sea contencioso, la ampliación beneficiará a todas las partes.
- Informará expresamente a la persona con discapacidad y a quienes le presten apoyo su derecho a solicitar el auxilio del ministerio fiscal para hacer efectivos sus

derechos.

3. Regímenes especiales

- Tanto en el caso de que actúe la propia persona con discapacidad, con los apoyos que precise, como en el caso de que lo haga un tercero por ella, el funcionario o profesional que intervenga deberá averiguar y comprobar que se respeta el régimen de **autoprotección** que haya establecido la persona con discapacidad y las reglas de disposición, administración o gestión de **bienes transmitidos a título gratuito** a la persona con discapacidad, en atención a esa situación, en sus respectivos casos. A tal fin, consultará el Registro Civil y los de la propiedad y mercantil que sean procedentes.
- Las consultas previstas en estas normas al Registro Civil y a los de la propiedad y mercantil, están condicionadas a que el funcionario o profesional tenga acceso telemático propio y gratuito a dichos registros.

4. Prevención de influencias indebidas, conflicto de intereses y abuso:

- En todo supuesto de apoyo intelectual de terceros, el funcionario o profesional jurídico velará porque se respeten en la medida de lo posible la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como su derecho a controlar sus propios asuntos.
- El funcionario o profesional jurídico

- velará por evitar todo abuso o influencia indebida que aprecie, con arreglo al protocolo establecido al respecto, y denunciará también en la forma que reglamentariamente se establezca tales situaciones, incluso en el caso de que el acto no llegue a ser formalizado.
- El funcionario o profesional jurídico velará porque de la actuación en que él interviene no resulte una transferencia indebida (prohibida por la legislación vigente) de bienes o derechos desde la persona con discapacidad a la que le preste apoyo o la que actúe en su beneficio pero sin su intervención.
 - El funcionario o profesional actuante (no siendo él mismo) está obligado a comunicar al Ministerio Fiscal el conocimiento que, por razón de su intervención profesional, tenga de que una persona de la que le consta que tiene una discapacidad:
 - Pueda estar siendo impedida u obstaculizada en el goce y ejercicio de sus derechos personales de todo orden; o
 - Pueda estar siendo inducida dolosa o abusivamente a realizar en su perjuicio y sin apoyo adecuado actos jurídicos de enajenación, con eficacia de presente o diferida, sobre bienes inmuebles o de gran valor, así como de que esté autorizando a terceros la realización en su nombre de actos dispositivos de los que resulte o pueda resultar la pérdida innecesaria de sus únicos medios de vida o un enriquecimiento injusto para tales terceros.
 - A tal fin, el funcionario o profesional jurídico está facultado para indagar acerca de las circunstancias sociales y económicas que rodean el caso.
 - En caso de que concurren los indicadores de riesgo que establezca el Gobierno, destinados a apreciar las situaciones de abuso a que se refiere este artículo, el funcionario o profesional será responsable de los perjuicios económicos que origine a la persona con discapacidad la omisión del deber indicado en este apartado.
- 5. Acreditación de la situación de discapacidad:**
- a. Para la mejor aplicación de lo dispuesto en estas normas, el funcionario o profesional podrá solicitar de la persona que ha alegado su situación de discapacidad que le aporte la calificación administrativa de que disponga, su programa individual de atención (PIA), en su caso, así como cualquier otra información relativa a su entorno familiar o de convivencia.
 - b. No obstante, la persona actuante no estará obligada a proporcionar tal información.
 - c. Sin perjuicio de la constatación de que no existe un régimen de apoyos obligatorios, el funcionario o profesional jurídico no indagará

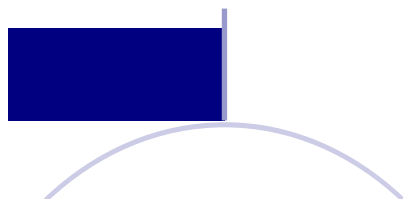
si la persona que actúa ante él tiene o no una discapacidad ni su clase, aunque la sospeche.

6. Otras cuestiones:

- a. Régimen de publicidad de la situación de discapacidad de las personas y de los apoyos voluntarios u obligatorios para el ejercicio de la capacidad de obrar y de otras medidas relativas al patrimonio de la persona con discapacidad
- b. Indicadores de abuso
- c. Normas sustantivas del régimen judicial de imposición de apoyos obligatorios a las personas con discapacidad.
- d. Régimen de validez de los actos jurídicos en beneficio de personas con discapacidad pero sin su intervención.
- e. Régimen de autoprotección y normas especiales sobre bienes donados a personas con discapacidad.
- f. Responsabilidad contractual y extracontractual de las personas con discapacidad.
- g. Responsabilidad contractual y extracontractual de las personas que prestan apoyo.

En estas materias nos remitimos a las propuestas que estamos haciendo en el foro que examina, con carácter general, la capacidad de obrar de las personas con discapacidad.

Nos remitimos, pues, a los textos básicos en que se plasman esas propuestas, para la mejor comprensión de las reglas propuestas en este documento



Fundación Aequitas

Æquitas es la fundación creada en 1999 por el Consejo General del Notariado para la mejora de la protección jurídica de colectivos necesitados de especial protección: menores, personas con discapacidad, inmigrantes y personas mayores. La Fundación asesora sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y de obrar de estas personas y aconseja a los ciudadanos y a sus representantes en cuestiones relativas a su protección social, legal y económica. Más información en www.aequitas.org



El Observatorio Hispano Argentino de las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad, es un proyecto internacional de la **Fundación Aequitas** en América latina. El año 2008 se constituyó conjuntamente con otras entidades con el objetivo de construir redes en el ámbito del conocimiento y difusión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. <http://www.el-observatorio.org/>



El Observatorio Hispano Argentino de las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad

